



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2007-00373-01  
**DEMANDANTE:** LEDIS ESTHER MURILLO JIMÉNEZ  
**DEMANDADA:** COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO  
ASOCIADO “COOPITRAS” Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Ledis Esther Murillo Jiménez contra la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado “Coopitras” y solidariamente la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado “Coopitras” y solidariamente la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla – Unidad Hospitalaria Clínica Ana María de Valledupar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia del contrato de trabajo entre Ledis Esther Murillo Jiménez y la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado-Coopitras.

1.2.- Que se condene a la demandada a cancelar: cesantías y sus intereses; prima de servicios; prima de navidad; vacaciones; auxilio de transporte; indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales; cotización en seguridad social integral; calzado, vestido y labor; cuotas de descuentos (aportes); horas extras, dominicales, festivos y nocturnas; aportes parafiscales; indexación; costas y agencias en derecho.

1.3.- Que se condene a la demandada a pagar lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Ledis Esther Murillo Jiménez prestó sus servicios de manera personal e ininterrumpida a la Cooperativa de Trabajo Asociado-Coopitras y solidariamente a la Empresa Social del Estado Jorge Prudencio Padilla – Unidad Hospitalaria Clínica Ana María de Valledupar, desde el 1 de julio de 2004 hasta el 4 de mayo de 2006, bajo su continua dependencia y subordinación.

2.2.- Que se desempeñaba como auxiliar de laboratorio clínico en las instalaciones de la Unidad Hospitalaria Clínica Ana María de Valledupar, cumpliendo turnos de lunes a domingo de 7:00 am a 1:00 pm, de 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am, devengando como último salario \$540.279.

2.3.- Que durante el vínculo laboral no fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social Integral, ni le fue realizada liquidación de prestaciones sociales y demás derechos adquiridos.

2.4.- Que las directivas de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla – Unidad Hospitalaria Clínica Ana María de Valledupar, ordenaron la creación de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado “Coopitras” para evadir el pago de prestaciones sociales de los empleados al servicio de la E.S.E José Prudencio Padilla- Unidad

Hospitalaria Clínica Ana María de Valledupar, quienes fueron coaccionados para la creación de las mencionadas empresas so pena de no seguir contratando con ellos.

2.5.- Como consecuencia de lo anterior, se efectuaron descuentos por cuotas o “aportes” equivalentes a gastos de legalización por valor de \$16.357.

2.6.- Que la E.S.E. José Prudencio Padilla- Unidad Hospitalaria Clínica Ana María de Valledupar se encargaba de llamarle la atención, entregar los elementos de trabajo, sugerir sanciones y llamados de atención, impartir los turnos de trabajo, ordenar firmar planillas de entrada y salida.

2.7.- Que Coopitras es contratista de la ESE José Prudencio Padilla, y su actividad económica es conexas e inherente a la de esta ESE; y que el vínculo laboral fue directo con la aludida Empresa Social del Estado.

2.8.- Como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, en forma unilateral, sin justa causa, los demandados le adeudan las prestaciones sociales, aportes y lo concerniente a la afiliación a seguridad social integral.

2.9.- Que el 11 de mayo de 2007 agotó la vía gubernativa mediante radicación realizada el 14 de mayo de 2007, y en repetidas oportunidades ha solicitado por vía telefónica información sobre el estado de la petición, obteniendo como respuesta que la solicitud se encuentra en trámite.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 8 de octubre de 2007, folio 38, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Cooperativa de

Trabajo Asociado “Coopitras” y a la ESE José Prudencio Padilla – Unidad Hospitalaria Clínica Ana María de Valledupar.

3.1.- La demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Coopitras, dio contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones y planteó como excepción de fondo “falta de legitimación pasiva en la causa”.

3.2.- Mediante auto del 13 de marzo de 2013, fue designado curador ad-litem para representar los intereses de la ESE José Prudencio Padilla, el que una vez posesionado contestó la demanda, en la que afirmó no constarle los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones hasta tanto se prueben los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamentan.

3.3.- El 11 de septiembre de 2013 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación por inasistencia de las partes, en consecuencia se declararon ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, en relación con Coopitras, los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10 y 12; y respecto a la ESE José Prudencio Padilla – Unidad Hospitalaria Clínica Ana María de Valledupar se determinó que no producía efectos el art. 77 del CPT, como quiera que se encuentra representado por curador ad – litem.

Respecto al demandante se tuvieron por ciertos los hechos de la contestación de la demanda, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10.

Seguidamente, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 24 de septiembre de 2013 se dio inicio a la segunda audiencia de trámite, a la que no se presentaron los testigos citados, ni el representante legal de Coopitras.

3.5.- El 29 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia de juzgamiento, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero:** Absolver a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado, de las declaraciones y condenas peticionadas en la demanda formulada por Ledis Esther Murillo Jiménez.

**Segundo:** Absolver a E.S.E José Prudencio Padilla-Unidad Hospitalaria Clínica Ana María, de la declaración de solidaridad pretendida en la demanda formulada por Ledis Esther Murillo Jiménez.

**Tercero:** En caso de no ser apelada la presente providencia, consúltese ante el superior.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, de acuerdo al principio general de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, quien afirme o asevere la condición de trabajador debe demostrarlo, así como los extremos temporales de dicha relación.

Expuso que, para que se declare la existencia del contrato de trabajo, se debe acreditar la prestación personal del servicio a fin de que opere la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T. Sin embargo, si el trabajador no logra demostrar la actividad personal en beneficio de la demandada, mal podría predicarse dicho reconocimiento.

Argumento que, la Cooperativa Integral de Trabajo “Coopitras” si bien aceptó que la demandante fue asociada a la empresa, no existe prueba dentro del plenario que demuestre que dicha relación excedía el margen del trabajo cooperativo, en razón a que, de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos visibles a folio 16 a 33 del expediente carecen de valor probatorio, por no existir certeza de quien los elaboró, al ser documentos sin firma.

Concluye que, la información contenida en los documentos que se aducen como pruebas, carecen de validez, y al no existir otros medios probatorios para declarar el contrato pretendido, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto se encuentra demostrada o no la existencia del contrato de trabajo pretendido, y en caso positivo establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que la demandante Ledis Esther Murillo Jiménez estuvo vinculada con la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado Coopitras.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- Ahora bien, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso. Así pues, corresponde a las partes hacer uso de la oportunidad procesal a fin de solicitar y/o aportar las pruebas que les concierne para sacar adelante sus pretensiones. (SL 2123-2022)

En este mismo sentido, en sentencia SL672-2023, frente a la carga probatoria que recae sobre el trabajador puntualizó:

(...) Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo,

demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada.

En ese orden, surge manifiesto que no le asiste razón al demandante cuando pretende derivar de su simple afirmación impositiva de haber laborado al servicio de la accionada, sin que acredite la real y efectiva prestación personal del servicio, el que se imponga la presunción del referida, y, por ende, la obligación de desvirtuarla a quien se señala como supuesto empleador

De la sentencia transliterada se extrae que corresponde al trabajador probar la prestación del servicio, para así tener derecho a alegar en su favor la presunción de la existencia de la relación laboral, sin que sea admisible como única prueba de tal prestación la mera afirmación del trabajador, puesto que no puede la parte crear su propio supuesto de hecho para acceder al derecho que pretende le sea reconocido.

8.2.- En el presente asunto, la demandante afirma en el libelo introductorio que prestó sus servicios a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado Coopitras desde el 1 de julio de 2004 hasta el 4 de mayo de 2016, y que la labor desarrollada era la de auxiliar de laboratorio clínico en los laboratorios de la unidad hospitalaria Clínica Ana María de Valledupar. Por su parte, la demandada Coopitras en el escrito contestatario negó la existencia de una relación laboral manifestando que la señora Ledis Esther Murillo Jiménez estaba únicamente asociada a la cooperativa.

Valga decir que ni la demandante, ni los demandados asistieron a la audiencia de conciliación, lo que a la luz del artículo 77 del CPTSS trae como consecuencia la “confesión presunta” de los hechos susceptibles de prueba de confesión, los que fueron enlistados por la sentenciadora, con la salvedad de que dicha presunción no es aplicable en contra de la E.S.E. José Prudencio Padilla-Unidad Hospitalaria Clínica Ana María, puesto que, esta entidad estuvo representada por Curador Ad Litem.

Así la sentenciadora tuvo por cierto frente a la inasistencia de la demandante que: i) Ledis Esther Murillo Jiménez no prestó sus servicios a favor de Coopitras, ii) que esta cooperativa no le impuso horarios de trabajo, iii) que la demandante no recibió compensación mensual producto de un contrato de prestación de servicios civil entre la E.S.E. y la Cooperativa, iv) que la señora Ledis Esther como asociada al órgano cooperado debía afiliarse a seguridad social, y v) que la actividad realizada por Coopitras no es conexas con la de la ESE; y por la inasistencia de la demandada tuvo por cierto lo contrario; es decir, se desvirtúan mutuamente, luego, de estos dos medios de prueba, no se afirmaría ni negaría la existencia de la prestación del servicio a favor de la Cooperativa de trabajo asociado, ni lo referente a horarios de trabajo, ni pagos por su servicio.

Así mismo, es conveniente señalar que la confesión que trae el art. 77 del CPTSS es una presunción susceptible de ser desvirtuada por el material probatorio debida y oportunamente aportado al legajo, el que una vez revisado permite establecer que Ledis Esther Murillo Jiménez efectivamente estuvo asociada a “Coopitras”, pues así lo constatan los desprendibles de pago de enero (en el que no es legible el año), fl. 23, febrero, marzo, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2005, fls. 24 a 31, y enero y febrero de 2006 fl. 32 a 33, en los que se indica su calidad de cooperada, el cargo de auxiliar de laboratorio y días laborados.

Así mismo, la documental vista a folio 29, titulada desprendible de pago mes de octubre de 2005, trae detallado los aportes voluntarios realizados por la cooperada, en los que se enlistan los meses de julio a diciembre de 2004; de enero a septiembre de 2005; y además indica en el ítem de “deducido” los conceptos de seguridad social y parafiscales, y como dichas pruebas no fueron tachadas de falsas por la pasiva, se puede extraer de las mismas que la señora Ledis Esther Murillo Jiménez estuvo asociada a Coopitras desde julio de 2004 hasta febrero de 2006,

tiempo durante el cual se desempeñó como auxiliar de laboratorio, recibiendo una “compensación ordinaria” por sus servicios.

Ahora bien, se avizora también documentales correspondientes a programaciones de “actividades a realizar según agenda vigente de acuerdo a las necesidades”, con la indicación de “auxiliares de laboratorio”, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, octubre y diciembre de 2005, fls. 17 a 22, las que si bien tienen el logo de Coopitras, no cuenta con firma alguna que acredite quien realizó dicha programación, a fin de determinar si su creador se encontraba facultado para hacerla, y si efectivamente dicha programación fue objeto de cumplimiento por parte de la actora, máxime que su contenido no pudo ser constatado ni verificado a través de otras pruebas, puesto que los testimonios que fueron decretados a petición de la demandante no se recepcionaron ante la inasistencia de los mismos, de ahí que no sea posible establecer la existencia de un contrato de trabajo como lo pretende la demandante, pues lo único que logro acreditar fue una relación de cooperada con la Cooperativa de Trabajo Asociado “Coopitras”.

8.3.- Entonces como la parte interesada, en este caso la demandante no cumplió con su deber de aportar los medios de convicción a fin de acreditar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, esto es, no demostró haber estado subordinado Coopitras a través de la prestación de un servicio, sus pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo que se impone confirmar la decisión de instancia.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia en consulta, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

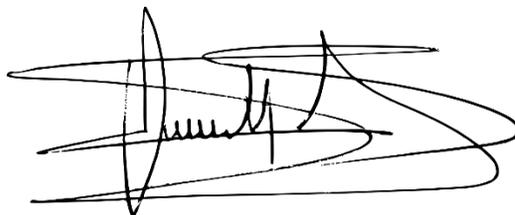
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado